



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1423/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yoldanis Ismael Ogando Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00268 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2025-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yoldanis Ismael Ogando Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00268 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00268, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó la acción de amparo presentada por el señor Yoldanis Ismael Ogando Martínez contra la Policía Nacional el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, por extemporáneo, promovido por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción de Amparo, de fecha 22 de enero de 2021, incoada por el señor YORDANIS ISMAEL OGANDO MARTINEZ, en contra de la POLICIA NACIONAL; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la secretaría que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2025-0023, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Yoldanis Ismael Ogando Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00268, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el expediente no consta notificación de la sentencia antes descrita al recurrente en su persona o en su domicilio, sino en el estudio profesional de sus representantes legales, por medio del Acto núm. 6800/2024, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M.,¹ del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00268 fue interpuesto por el señor Yoldanis Ismael Ogando Martínez, mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a esta sede constitucional el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso, el recurrente plantea vulneración a sus derechos a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y que incurrió en omisión de estatuir.

La instancia que contiene el recurso de la especie fue notificada, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 25/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado² el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual le fue entregada copia del Auto núm. 20867-2021, dado por el presidente interino del Tribunal Superior

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, dicho auto fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1735/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte³ el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00268 rechazó la acción de amparo de referencia. El sustento de dicho fallo figura esencialmente en la motivación siguiente:

22. Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a la conclusión de que la destitución de los miembros de la Policía Nacional se aplica cuando incurran en faltas muy graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional; y, en la especie, la parte accionante, señor Yoldanis Ismael Ogando Martínez, fue separado de las filas de la Policía Nacional tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, para ser puesto a disposición del magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, a fin de ser juzgado en su oportunidad como presunto imputado del delito de deserción, de conformidad en lo establecido en los arts. 28, de la Policía Nacional, así como 39 y 169 del Código de Justicia Policial, motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, recomendó que el actual accionante sea destituido de las filas de la Policía Nacional, por cometer faltas muy graves; por lo que, luego de la investigación de

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar y de celebrarle un juicio disciplinario policial, el Consejo Disciplinario mediante la Resolución CDP No. 0350-2020 (séptimo endoso), de fecha 18 de noviembre del año 2020, confirmó la recomendación de que, el señor Yoldanis Ismael Ogando Martínez, en el entendido de que sea destituido de las filas de la Policía Nacional por haber incurrido en faltas muy graves, juicio y decisión en la cual este tribunal aprecia el cumplimiento efectivo del debido proceso administrativo, lo que implica que procede rechazar la presente acción de amparo, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales de la parte recurrente, al tenor de los artículos 69.10 de la Constitución y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio el año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, señor Yoldanis Ismael Ogando Martínez, solicita acoger su recurso, la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional, así como el pago de los salarios correspondientes. Para lograr estos objetivos, expone esencialmente los argumentos siguientes:

A que: El amparista de generales arriba señaladas, ingresó a la POLICIA NACIONAL, en la cual permanecieron por espacio de dos (2) años y 9 meses, en sus últimos días como miembro de dicha institución, prestaba servicios en la 56ta. unidad policía nacional, perteneciente al municipio bajos de Haina prov. San Cristóbal República Dominicana, Y mientras realizaba labores de patrulla y vigilancia en la referida provincia, fue destituido de la fila de la policía nacional sin agotar el debido proceso y en violación a la ley orgánica de la institución del orden, y en violación al derecho de defensa consagrado en la carta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustantiva de la nación por las razones a desarrollarse en la presente acción constitucional de amparo.

A que: por tal motivo en fecha 22 del mes de enero interpuse una acción de amparo para restituir sus derechos básicos vulnerados de la cual resultó apoderada la segunda sala del tribunal superior administrativo, la misma en fecha 7 del mes de junio dictó la sentencia objeto del presente recurso la cual rechazó la indicada acción de amparo tal como se advierte en la última página de la referida disposición judicial. Que al fallar como lo hizo el tribunal especializado incurrió en los vicios denunciados, por razones a desarrollar más adelante.

A que: entre los documentos aportados al proceso figura uno denominado cuarto endoso donde el inspector general de la policía Nacional recomienda 3 días de suspensión sin disfrute de salario sanción que fue cumplida por el imponente y luego es destituido lo que no fue observado por la segunda sala del tribunal superior administrativo, que se violó el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa. Asimismo, el oficial investigador de la provincia de Azua de la policía Nacional recomendó por escrito que el caso del competente sea dilucidado por el ministerio público procedimiento que no se agotó por violar la destitución del agente policial, esto tampoco fue observado por el indicado tribunal. De igual manera en fecha 247272021, el imponente elevó una instancia a la segunda sala del tribunal superior administrativo denominado escrito complementario adicional relativo a violación de derechos fundamentales en perjuicio del amparista en lo relativo a que la policía Nacional no le notificó por acto de alguacil su destitución como lo hizo con otros agentes destituidos para que pueda ejercer el derecho del recurso correspondiente por ante el ministerio de interior y policía, y el tribunal en cuestión no respondió, no con esto los méritos de esa instancia violando el derecho de defensa del accionante, al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual conlleva a que la sentencia impugnada sea anulada en sede constitucional. Que además no respondió las conclusiones importantes del recurrente, incurriendo en omisión de estatuir y violación al derecho de defensa y al debido proceso en general.

A que: En la resolución CDP num.0350-2020 emanada del consejo disciplinario policial que funciona como especie de tribunal, no hace constar que el impetrante haya sido citado legamente a comparecer para la fecha 18 de noviembre del año 2020 en que los miembros del citado consejo conocieron audiencia y dictaron o emitieron su resolución, de 5 páginas, la cual no está firmada por el accionante ni su defensor en señal de que no estuvieron presentes, razón por la cual, la policía Nacional violó y vulneró con evidencia, en perjuicio del amparista, el principio constitucional del sagrado y legítimo derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el impetrante niega haber sido citado a la audiencia celebrada por el consejo disciplinario policial a pesar de que d acuerdo al Art. 107 numeral dos (2) del reglamento del consejo superior policial, citado en la página 3 de 5 de la citada resolución, obliga al citado consejo disciplinario dentro de sus funciones, citar y escuchar las argumentaciones del disciplinado orientadas a aceptar o controvertir las imputaciones sobre la falta que se le atribuye y garantizar de esta forma el cumplimiento al derecho de defensa y las normas del debido proceso, violando de paso los artículos 168 y 163 e la ley orgánica Núm. 590-16 de la Policía Nacional.

A que: Tal como se puede apreciar, en la prueba Núm. Cuatro (4) documento denominado cuarto endoso, de fecha 6 de noviembre del año 2020, emanado del director de asuntos legales de la Policía Nacional, dirigido al director general de dicha institución, al accionante se le recomendó una sanción disciplina de 30 días de suspensión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones sin disfrute de sueldo por ser sorprendido con música a alto volumen e ingiriendo bebida supuestamente alcohólica, sanción que fue cumplida por el impetrante, luego la Policía Nacional le impuso otra sanción, la más gravosa consistente en la destitución, razón por la cual La Policía Nacional violó en perjuicio del amparista el principio de que nadie puede ser juzgado o perseguido dos veces por la misma causa.

A que: El hecho de sorprender a un agente policial con una música alto volumen, no está contemplado en la Ley orgánica de la Policía nacional, núm. 590-16, como una falta considerada muy grave que da lugar a la destitución del servidor policial por ende la institución del orden violó en perjuicio del impetrante, el principio constitucional de legalidad consagrado en el 40.15 de la constitución de la República.

A QUE: En un documento de tres (3) paginas marcado con el Núm. 0032 e fecha 4 de agosto del año 2020, denominado segundo endoso dirigido por el inspector adjunto departamento azua, firmado por el Lic. JUNIOR QUEVED PEÑA, oficial investigador P.N. y dirigido al director general de la Policía Nacional (prueba Núm. tres (3) en la presente instancia, en el numeral dos (2) de sus conclusiones, el citado oficial investigador, solicita lo siguiente: Que este expediente sea enviado por ante la persona del Magistrado procurador fiscal del tribunal de Justicia Policial cito en el Distrito Nacional d Santo Domingo, para que allí sean los jueces del fondo que determinen el grado de culpabilidad o no del presente caso. Y la Policía Nacional destituyó al accionante sin agotar el debido proceso, enviándolo por ante el ministerio público como órgano investigador de las infracciones policiales, violando de aso el principio constitucional de inocencia consagrado en el art. 69.3 de carta fundamental de la nación y con ello, el principio constitucional del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A QUE: La destitución del impetrante está firmada por el director general de la Policía Nacional, en franca violación al art. 128 letra C de la constitución y los arts. 149 y 158 numeral uno (1) de la mencionada ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, los cuales en conjunto facultan solo al presidente de la República para imponer como sanción disciplinaria la destitución de los agentes policiales, cuando han incurrido en faltas muy graves debido ente comprobadas, luego de agotado el debido proceso.

A que: Al impetrante la Policía Nacional no le notificó ningún documento e instancia ni celebró audiencias ordinarias durante el proceso que culminó con su desvinculación, para que prepare sus medios de defensa y estrategias procesales y hacerlos contradictorios, por ende, la parte accionada conculcó en perjuicio de los impetrantes, el legítimo sagrado derecho de defensa con agrado en el Art.69.4 de la Constitución según el cual: Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e in reses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto derecho al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.

5. Argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Dirección General de la Policía Nacional depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). Por medio de este documento requiere, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso con base en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, el rechazo en cuanto al fondo, pretensiones que ha justificado en la argumentación que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que dicha acción fue RECHAZADA, por la Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00268, de fecha 07 días del mes de junio del año 2021.

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo depositados se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 153, numero 3,9, y 22, 156 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Por medio del referido documento, de manera principal, plantea la inadmisibilidad por incumplimiento del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y, de manera subsidiaria, propone el rechazo en cuanto al fondo, con base en los razonamientos siguientes:

ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece donde estuvo la violación constitucional al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el recurrente no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

ATENDIDO: A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia a del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que al hoy acciona te se le formulo una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada por el departamento de Asuntos Internos, y se le dio la oportunidad de articular sus medios de defensa con abogado de su elección, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha Institución, por consiguiente al debido Proceso.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositada por el señor Yoldanis Ismael Ogando Martínez en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00268, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia del Acto núm. 6800/2024, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M.,⁴ del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).
5. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se originó con la acción de amparo sometida por el señor Yoldanis Ismael Ogando Martínez contra la Policía Nacional el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad ser reintegrado a las filas de dicha

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución al rango de raso que ostentaba al momento de su destitución contenida en telefonema oficial del primero (1ero.) de diciembre de dos mil veinte (2020); la razón de la desvinculación fue la comisión de faltas muy graves consistentes en «no adaptarse a la vida policial y presentar mala conducta por las ausencias sin permiso cometidas por ese lo que cual se constituye en una deserción». Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual pronunció su rechazo al haber comprobado que al amparista se le celebró un juicio disciplinario y se le garantizó el derecho de defensa; decisión adoptada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00268, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, esta sede constitucional expone lo siguiente:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento a más tardar cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como hábil dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó su naturaleza franca, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁵ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir es el día en que el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión⁶.

10.3. En la especie, observamos que no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00268 en la persona o en el domicilio del recurrente que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir, tal como lo exigen las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Por el motivo antes indicado, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido ante la inexistencia de notificación del fallo, situación en la cual se determina que el plazo nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad.

⁵ Véanse las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0137/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0565/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo del dos mil diecisiete (2017), entre otras.

⁶ Véanse las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil diecisés (2016); TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»⁷. En la especie, se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y se desarrollan las razones por las cuales el recurrente plantea vulneración a sus derechos a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y que incurrió en omisión de estatuir.

10.5. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervenientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción⁸. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Yoldanis Ismael Ogando Martínez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.6. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa respecto del criterio de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el

⁷ Véase la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); y la Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

⁸ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Subrayado nuestro. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente: «La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; **este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervenientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisible, por carencia de calidad de los recurrentes**» [subrayado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁹, y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12¹⁰. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito, posición que se adopta en vista de que permitirá continuar fortaleciendo su doctrina respecto a la utilización de la acción de amparo como mecanismo para la tutela de supuestos derechos fundamentales vulnerados al cancelar, desvincular, destituir o suspender miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

10.7. Prosiguiendo con la evaluación de los medios de inadmisión, procede aclarar que la Policía Nacional pretende que a las formalidades de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se apliquen las reglas de inadmisibilidad establecidas por el legislador propiamente a la acción de amparo en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Este escenario imposibilita al Tribunal Constitucional a someter una vía recursiva al rigor legal exigido para la presentación de una acción, por lo que, al no ser disposiciones aplicables a la especie, procede descartar su valoración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión; esta solución es cónica con lo que ante un escenario idéntico se dispuso en la Sentencia TC/0828/24, en el sentido siguiente:

g. Prosiguiendo con la evaluación de los medios de inadmisión planteados por la recurrente, procede aclarar que dicha parte pretende que a las formalidades de admisibilidad de la revisión constitucional en materia de amparo se apliquen las reglas de inadmisibilidad establecidas por el legislador propiamente a la acción de amparo en los

⁹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁰ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 1), 2) y 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Escenario que imposibilita al Tribunal Constitucional a someter una vía recursiva al rigor legal exigido para la presentación de una acción, por lo que, al no ser disposiciones aplicables a la especie, procede descartar su valoración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.8. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

11. Aclaración previa al fondo respecto de la aplicación de la Sentencia TC/0235/21

11.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00268, en cuya virtud la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo promovida por el señor Yoldanis Ismael Ogando Martínez contra la Policía Nacional. En desacuerdo con ese fallo, el hoy recurrente en revisión solicita la revocación de la decisión recurrida.

11.2. En este contexto, se estila que este colegiado constitucional analice si el conocimiento de la acción de amparo de la especie hecho por la sentencia recurrida se ajusta o no a los precedentes que sobre la materia ha adoptado en casos similares. En este sentido, observamos que a partir de la Sentencia TC/0235/21, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue realizado un cambio en el precedente reiterado en decisiones anteriores respecto de la utilización y pertinencia de la acción de amparo como mecanismo idóneo para resolver los casos concernientes a cancelaciones, desvinculaciones y suspensiones de miembros policiales y militares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Véase que, por medio de la Sentencia TC/0235/21, este tribunal constitucional dictó una decisión de tipo unificadora abarcando los supuestos de igual naturaleza a la especie, con el propósito de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relacionadas con la cancelación, desvinculación o suspensión de militares y policías y los demás servidores públicos. En este contexto, fue precisado lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado. El criterio es el consignado por este tribunal en su Sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...]

11.4. Por aplicación de lo anterior, respecto de la jurisdicción más idónea para el conocimiento de los casos relativos a cancelaciones, desvinculaciones y suspensiones de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros policiales y militares, el referido precedente precisó lo que sigue:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la Ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Procedimientos Administrativos.

11.5. Resulta oportuno destacar que también, mediante la Sentencia TC/0235/21, este órgano formuló una precisión importante sobre la aplicación en el tiempo del precedente adoptado. Al respecto, se afirmó:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones¹¹.

11.6. En consonancia con lo expuesto, en la especie se advierte que la acción de amparo sometida por el señor Yoldanis Ismael Ogando Martínez contra la Policía Nacional fue depositada en el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021); es decir, con anterioridad a la Sentencia TC/0235/21, publicada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). De manera que el referido precedente no aplica al caso de la

¹¹ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie porque la acción de amparo fue presentada mucho tiempo antes del cambio de precedente trazado por la referida sentencia; en este contexto, se impone concluir que el tribunal *a quo*, en lo que tiene que ver con la aptitud para conocer la acción de amparo actuó correctamente.

12. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

12.1. El recurrente en revisión, señor Yoldanis Ismael Ogando Martínez, planteó ante esa sede constitucional que el tribunal *a quo* vulneró sus derechos a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y que incurrió en omisión de estatuir. En este contexto, argumenta básicamente, en síntesis, que:

[...] fue destituido de la fila de la policía nacional sin agotar el debido proceso y en violación a la ley orgánica de la institución del orden, y en violación al derecho de defensa consagrado en la carta sustantiva.

[...] entre los documentos aportados al proceso figura uno denominado cuarto endoso donde el inspector general de la policía Nacional recomienda 3 días de suspensión sin disfrute de salario sanción que fue cumplida por el impetrante y luego es destituido lo que no fue observado por la segunda sala del tribunal superior administrativo, que se violó el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

[...] el impetrante elevó una instancia a la segunda sala del tribunal superior administrativo denominado escrito complementario adicional relativo a violación de derechos fundamentales en perjuicio del amparista en lo relativo a que la policía Nacional no le notificó por acto de alguacil su destitución como lo hizo con otros agentes destituidos para que pueda ejercer el derecho del recurso correspondiente por ante el ministerio de interior y policía, y el tribunal en cuestión no respondió, no con esto los méritos de esa instancia violando el derecho de defensa del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] En la resolución CDP num.0350-2020 emanada del consejo disciplinario policial que funciona como especie de tribunal, no hace constar que el impetrante haya sido citado legamente a comparecer para la fecha 18 de noviembre del año 2020 en que los miembros del citado consejo conocieron audiencia y dictaron o emitieron su resolución, de 5 páginas, la cual no está firmada por el accionante ni su defensor en señal de que no estuvieron presentes, razón por la cual, la policía Nacional violó y vulneró con evidencia, en perjuicio del amparista, el principio constitucional del sagrado y legítimo derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el impetrante niega haber sido citado a la audiencia celebrada por el consejo disciplinario policial a pesar de que de acuerdo al Art. 107 numeral dos (2) del reglamento del consejo superior policial, citado en la página 3 de 5 de la citada resolución, obliga al citado consejo disciplinario dentro de sus funciones, citar y escuchar las argumentaciones del disciplinado orientadas a aceptar o controvertir las imputaciones sobre la falta que se le atribuye y garantizar de esta forma el cumplimiento al derecho de defensa y las normas del debido proceso.

[...] La destitución del impetrante está firmada por el director general de la Policía Nacional, en franca violación al art. 128 letra C de la constitución y los arts. 149 y 158 numeral uno (1) de la mencionada ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, los cuales en conjunto facultan solo al presidente de la República para imponer como sanción disciplinaria la destitución de los agentes policiales, cuando han incurrido en faltas muy graves debido ente comprobadas, luego de agotado el debido proceso.

12.2. En primer término, esta sede constitucional considera pertinente destacar que el procedimiento aplicable al juicio disciplinario que culminó con la destitución del señor Yoldanis Ismael Ogando Martínez, en su condición de raso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional, se encuentra regulado por la Ley núm. 590-16¹², por ser la normativa vigente al momento de la ocurrencia e investigación de los hechos que se le imputaban. En esta virtud, las actuaciones realizadas por los organismos internos de la Policía Nacional se desarrollaron conforme a lo dispuesto en dicha norma, en particular en sus artículos 150 y siguientes.

12.3. En cuanto a la alegada violación del principio conforme al cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, este colegiado recuerda que dicho principio constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en el artículo 69.5 de la Constitución. No obstante, del análisis del expediente no se desprende evidencia alguna de que al señor Yoldanis Ismael Ogando Martínez se le haya impuesto más de una sanción por los mismos hechos, como afirma. Por el contrario, los documentos depositados demuestran que el sometimiento, la investigación y la destitución tuvieron como fundamento exclusivo la falta de adaptación a la vida policial y las ausencias reiteradas a las labores o funciones propias de su cargo. En consecuencia, se desestima el motivo de revisión planteado en ese sentido.

12.4. El recurrente también cuestiona la sentencia impugnada alegando violación a su derecho de defensa, sobre el argumento de que la parte accionada no le notificó su destitución mediante acto de alguacil. Sobre este particular, resulta oportuno señalar que, si bien es cierto que dicho argumento fue planteado en sede de amparo, lo fue a través de un escrito adicional y complementario depositado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), cuya omisión no constituye una irregularidad procesal, en la medida en que lo que delimita el ámbito de conocimiento del juez de amparo es la instancia inicial que le haya sido sometida. Además, la falta de notificación formal de la destitución carece de incidencia sustantiva en este caso, ya que el amparista tuvo conocimiento efectivo del telefonema que lo destituye y ejerció oportunamente su acción constitucional, habiendo sido emitido el telefonema el uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), y presentada la acción de amparo

¹² Orgánica de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). Por consiguiente, no se configura violación al derecho de defensa, y al no prever la Ley núm. 590-16, sanción específica por falta de notificación, el medio analizado debe ser igualmente rechazado.

12.5. El siguiente motivo del recurso formulado ante esta sede se refiere a la alegada inobservancia por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, consistente en que el recurrente no fue supuestamente citado a la audiencia disciplinaria celebrada por el Consejo Disciplinario Policial el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, en la Resolución núm. CDP-0350-2020 (séptimo endoso), del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), consta lo siguiente: «Considerando: Que, el raso YOLDANIS ISMAEL OGANDO MARTÍNEZ, P.N., nos manifestó, señores, tengo para decirle que en ningún momento he sido entrevistado por el caso en el que estoy siendo citado al Consejo Disciplinario Policial, hoy día 2-10-2020...». La transcripción anterior demuestra que la audiencia referida por el recurrente no fue celebrada en su ausencia, puesto que esta tuvo lugar el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), a la cual compareció y ejerció su defensa, formulando las observaciones que consideró pertinentes. En consecuencia, el alegato relativo a la falta de citación carece de fundamento y debe ser igualmente rechazado.

12.6. Por último, el recurrente sostiene que su destitución resulta contraria a la Constitución, por haber sido dispuesta por el director general de la Policía Nacional, cuando —según afirma— debió ser dictada por el presidente de la República. Sobre el particular, nótese que el artículo 28, numeral 1, de la Ley núm. 590-16 dispone que dentro de las atribuciones del director general de la Policía Nacional está: «[...] suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico». Lo anterior evidencia que la propia normativa otorga competencia especial y específica al director general de la Policía Nacional para nombrar, suspender y cancelar a los miembros del nivel básico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.7. Basado en lo anterior, esta sede constitucional ha sostenido que el director general de la Policía Nacional tiene potestad para efectuar este tipo de cancelaciones a los oficiales del nivel básico. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0008/19 se estimó lo siguiente:

p. En este orden, el numeral 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16 establece: Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

q. Como se observa, cuando se trata de un miembro básico de la Policía la cancelación será impuesta por el director general de la Policía Nacional, mientras que cuando se trata de un oficial la cancelación se hace mediante recomendación hecha al Poder Ejecutivo por el jefe de la Policía Nacional previa aprobación del Consejo Superior Policial.

12.8. En este análisis, destacamos que el artículo 67 de la Ley núm. 590-16 dispone lo siguiente:

En el caso de los alistados, el ingreso es como estudiantes de nivel básico, a través de la Escuela de Entrenamiento Policial, con el grado de conscripto, a cuyo término del entrenamiento se incorporan a la carrera policial con el grado de raso, mediante orden general emitida por el Director General de la Policía Nacional.

Párrafo. Los cadetes, suboficiales y alistados serán nombrados por el Director General de la Policía Nacional, previas evaluaciones y depuraciones efectuadas por la Dirección de Asuntos Internos respectivamente, observando las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.9. En vista de lo anterior, es evidente que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el director general de la Policía Nacional tiene competencia para desvincular a los miembros del nivel básico, dentro del cual estaba el recurrente, señor Yoldanis Ismael Ogando Martínez por ostentar el rango de cabo al momento de su cancelación. Asimismo, resaltamos que no puede calificarse como vulneración al debido proceso y a la tutela efectiva cuando un órgano se limita a aplicar lo dispuesto de manera expresa en una normativa legal (artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16). Más aún, cuando dicha disposición legal no genera indefensión ni situaciones de vulnerabilidad o desventajas para el afectado y la sanción es aplicada por una persona con un rango de primer nivel (director general de la Policía Nacional) respecto de alguien con un rango básico (raso) casi el más bajo en el escalafón.

12.10. A propósito de un caso idéntico a la especie, en el que se trataba de la desvinculación de un raso de la Policía Nacional que procuraba ser reintegrado, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0354/22¹³, especificó que cuando se trata de un alistado o miembro de nivel básico la cancelación puede realizarla el director general de dicha institución. En efecto, por medio de dicha decisión se adujo lo siguiente:

q. En consecuencia, esta sede constitucional entiende que la destitución del señor Francisco Alberto Abad Rodríguez fue ejecutada por un funcionario con habilitación legal para aplicar esta sanción administrativa y no genera violación alguna al artículo 158 numeral 1 de la Ley núm. 590-16. Adicionalmente, es preciso señalar que las atribuciones otorgadas al presidente de la República en el artículo 128 numeral 1 literal (c) de la Constitución (invocado por el recurrente para justificar sus alegatos), se refieren al nombramiento y destitución de los integrantes de las jurisdicciones militar y policial y no de los miembros de la Policía Nacional. Por tanto, estas disposiciones no resultan aplicables a la especie.

¹³ El criterio sentado en esa decisión fue posteriormente avalado en las Sentencias TC/0049/23 y TC/0050/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Por otro lado, este colegiado estima que en el presente caso tampoco se configuran las supuestas violaciones al artículo 256 de la Constitución, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, en perjuicio del recurrente, atendiendo a los motivos que se exponen a renglón seguido.

t. En el análisis de las pruebas que reposan en el expediente, este Tribunal Constitucional ha comprobado que la destitución del recurrente fue precedida por una investigación y un proceso disciplinario efectuados por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, respectivamente, los cuales resultan ser órganos con facultad legal para realizar este tipo de actuaciones, de conformidad con los artículos 21 numeral 20, 32 y 33 de la Ley núm. 590-16 ut supra citados.

12.11. De lo anterior se desprende que, tratándose de un alistado, su destitución puede ser dispuesta por la misma autoridad competente para su nombramiento; es decir, el director general de la Policía Nacional. En consecuencia, el motivo de recurso examinado carece de sustento jurídico y debe ser desestimado. En virtud de las consideraciones precedentes, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, al no haberse verificado ninguna de las vulneraciones alegadas por la parte recurrente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yoldanis Ismael Ogando Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00268, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00268, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 (parte *in fine*) de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, Yoldanis Ismael Ogando Martínez; a la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto para indicar que, a pesar de que no aplica en el presente caso la Sentencia TC/0235/21, tampoco existen indicios de que la vía ordinaria esté en mejor posición, en este caso, para evaluar los reclamos del amparista. En efecto, en apariencia, existen indicios de una posible ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, por lo que el juez de amparo obró correctamente al retener el presente caso. De modo que no había necesidad de revocar la sentencia e inadmitir la acción de amparo, a propósito del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 (*Véase*, en general, Sentencia TC/0112/17; Sentencia TC/1144/24). Por tales motivos, concurro, en cuanto a los motivos y en cuanto al dispositivo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2025-0023.

I. Antecedentes

1.1. Según consta en la documentación que reposa en el expediente, el caso inicia con la destitución vía telefonema del señor Yoldanis Ismael Ogando Martínez, el día uno (01) de diciembre de dos mil veinte (2020). La destitución fue efectuada bajo el entendido de que el raso Ogando había cometido ''faltas muy graves'' consistente en una deserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, de la Policía Nacional, así como 39 y 169 del Código de Justicia Policial.

1.2. En virtud de ello, en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor Yoldanis Ismael Ogando Martínez interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, resultando apoderada de la acción la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que, conociendo del caso rechazó el amparo y, consecuentemente el pedimento de reintegro a las filas de dicha institución en el rango de raso, promovida por el accionante.

1.3. Ante el rechazo de la acción de amparo, Yoldanis Ismael Ogando Martínez interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual constituye el objeto del presente recurso que ocupa la atención de este colegiado constitucional.

1.4. De manera mayoritaria, los jueces de este Tribunal Constitucional determinaron la admisión en cuanto a la forma del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, con ello, procedieron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo. Con la referida decisión, la magistrada que suscribe no se encuentra de acuerdo, por lo que presenta un voto disidente, cuyos fundamentos serán desarrollados más adelante.

1.5. Según el criterio desarrollado por la opinión mayoritaria de esta magistratura constitucional, la acción debe ser rechazada bajo el entendido de que:

De lo anterior se desprende que, tratándose de un alistado, su destitución puede ser dispuesta por la misma autoridad competente para su nombramiento, es decir, el Director General de la Policía Nacional. En consecuencia, el motivo de recurso examinado carece de sustento jurídico y debe ser desestimado. En virtud de las consideraciones precedentes, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, al no haberse verificado ninguna de las vulneraciones alegadas por la parte recurrente.

1.6. En este punto, impone destacar la existencia de la sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pues a partir de esta decisión fue variado el precedente del tribunal hasta el momento, estableciendo que, desde dicha fecha, las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, incluyendo a los servidores policiales, deben ser declaradas inadmisibles.

1.7. La referida sentencia dispuso entonces, que la variación de precedente sería aplicada a futuro, esto es, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que solo los recursos de revisión en materia de amparo que fueran interpuestos o presentados luego de realizada la publicación de la mencionada decisión TC/0235/21, el criterio ser aplicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1. Respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, (Sentencia TC/0235/21) nuestro despacho emitió un voto salvado, estableciendo como criterio que en el referido caso debió haberse aplicado de manera inmediata el precedente jurisprudencial sin necesidad de que el mismo solo fuera habilitado para casos futuros. Así, tal y como hemos dispuesto constantemente, consideramos que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro de la Policía Nacional o de instituciones castrenses con motivo de una desvinculación, sin importar el momento en el que el recurso de revisión jurisdiccional fuera incoado, debe ser declarado inadmisible por existencia de otra vía efectiva, como lo es la jurisdicción contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones para conocer enteramente estos reclamos judiciales.

2.2. Como hemos desarrollado, el objeto de nuestro voto radica en la **no** aplicación del criterio jurisprudencial de la sentencia unificadora dictada por este tribunal, pues, en el presente caso, este colegiado constitucional ha decidido rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, cuando lo que debía proceder, a nuestro juicio, era la acogida del recurso y la revocación de la sentencia, declarando a su vez, la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Yoldanis Ismael Ogando Martínez, por la existencia de otra vía efectiva.

2.3. De igual manera, es relevante establecer que la fundamentación aquí expresada corresponde a criterios jurisprudenciales de este Tribunal Constitucional, pues mediante sentencias como la TC/0086/20, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025) ha sido considerado que, ante la sumariedad de la acción de amparo, puede dificultarse resolver de forma adecuada, el conflicto llevado la jurisdicción constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Yoldanis Ismael Ogando, por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria